

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 007

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00339-00
Ejecutante:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co juan.urriago@cali.gov.co
Ejecutado:	Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E gerencia@sanmiguel.gov.co
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Inadmitir demanda

El Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda, se observa que está llamada a inadmitirse por la razón que a continuación se manifiesta:

1. No se allegó en medio electrónico el Otrosí No. 1 del 26 de marzo de 2020 y el Acta No. 4146.0.10 del 11 de marzo de 2021, mencionados en los numerales 2) y 3) de los hechos de la demanda, respectivamente, por lo cual, se deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho los referidos documentos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

Soporte Jurisprudencial

Cuando la obligación que se ejecuta deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad¹.

Sin embargo, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha considerado que, en el marco de la contratación estatal, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye, por sí sola, título ejecutivo, sin que sea necesario aportar algún otro documento, dada la naturaleza jurídica que la reviste².

En esas condiciones, y sin entrar a decidir al respecto de la calidad del título, será deber del juzgador revisar tanto los aspectos formales como los sustanciales a fin de determinar la viabilidad de la orden solicitada.

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 13 de abril de 2016, Exp. 53.104, C.P. Hernán Andrade Rincón, Providencia del 8 de octubre de 2021, Exp. 27001-23-31-000-2008-00032-02(41093) C.P. Guillermo Sánchez Luque, entre otras.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 30 de enero de 2013, Exp. 44.679, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Providencia del 9 de marzo de 2020, Exp. 44.458, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Providencia del 20 de mayo de 2022, Exp. 25000-23-26-000-2012-00442-01(64181), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, entre otras.

Respecto a la inadmisión de la demanda ejecutiva, el Consejo de Estado³ ha sostenido:

“..En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos , y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo; así lo dispone el artículo 170 del CPACA (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado.

Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”.

(...) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia...”

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
3. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Abogado Juan Fernando Urriago Gallardo portador de la T.P No. 168.069 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado.
4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Proyectó: VRG

³ Consejo de Estado, Providencia del 11 de diciembre de 2020, Exp. 85001-23-33-000-2019-00009-01(63863), C.P. Guillermo Sánchez Luque, Providencia del 31 de agosto de 2021, Exp. 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262), C.P. María Adriana Marín; Providencia del 3 de noviembre de 2022, Exp. 68001 23 31 000 2011 00145 02 (0938-2022), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.09

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Alfonso Cruz Padilla
procesos@tiradoescobar.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicación: 76001-33-33-008-2023-00321-00
Asunto: Remite Por Competencia

I. ASUNTO

El señor Alfonso Cruz Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.480.667, a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000313 del 20 de noviembre de 2017, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión de invalidez desde la fecha en que cumplió el estatus y hasta que efectivamente se pague teniendo como base para la liquidación el total de semanas cotizadas y que no fueron tenidas en cuenta, conforme las normas del régimen pensional para servidores públicos y conforme a las demás normas concordantes y Jurisprudencia aplicable.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 3º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“Art. 156 – **Competencia por razón del territorio.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho en materia pensional, la misma será de conocimiento de los Juzgados Contencioso Administrativos del Circuito, en el lugar en donde el demandante tenga su domicilio.

En el caso concreto, una vez revisada la demanda, se observa en el acápite de notificaciones de la demanda que el domicilio del demandante, es en la calle 40 No. 14-

20 de Montería, y la entidad demandada es del orden nacional, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por competencia en virtud del territorio y teniendo en cuenta que la demandada es del orden nacional.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto).

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

CJOM

¹ “**Art. 168** – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.10

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00002-00
Demandante: Johana Benavides Varela y Otros
gestionesyseguroscali@gmail.com
orientacionesjuridicas@hotmail.com
Demandados: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF
rodrigo.marino@abogarconsultores.com
Rodrigo.marino@icbf.gov.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
ONG Crecer En Familia
crecefamilia@hotmail.com
juridica@crecefamilia.org
crecefamiliagrupojuridico@gmail.com
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

ASUNTO

En la pasada audiencia inicial celebrada el 4 de octubre de 2023, en la etapa de saneamiento el Despacho procedió a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la Compañía Seguros del Estado S.A. por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, el cual fue inadmitido, concediéndole a la entidad llamante el término de 5 días, para que indicara con base en que póliza de seguro en específico respalda el llamamiento en garantía formulado, además debía allegar el certificado de existencia y representación de la compañía aseguradora convocada, así como copia íntegra de la respectiva Póliza.

El 10 de octubre de 2023, la parte llamante, subsanó las falencias antes mencionadas, manifestando que en el caso de que se declaren prósperas las pretensiones de la demanda, se configuraría el acaecimiento de los riesgos amparados, así como un incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de aportes No. 76.26.17 1047, y como quiera que el mencionado incumplimiento ocurrió dentro de la vigencia de la póliza 45-44-101088848 y sus respectivos anexos, la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. deberá concurrir al presente proceso, con el fin de que sea afectada la póliza expedida en favor de la entidad que representa, ante una eventual e hipotética condena dentro del proceso de la referencia. Así mismo, se allegó copia de la referida póliza, y el certificado de existencia y representación de la llamada.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

La Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018¹, sostuvo:

"(...) 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales³.

11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴.

(Resalta el Juzgado)

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

En el presente asunto, de acuerdo a lo señalado por el ICBF en el escrito de subsanación, se colige que el llamamiento, se fundamenta en la póliza No. 45-44-101088848, con vigencia del 1 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2021 en donde figura como tomador la ONG Crecer En Familia y como asegurado y/o beneficiario el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF teniendo como objeto *"garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones en el*

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

² "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)."

³ Según dicho artículo: "(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mérida Valle De la Hoz.

contrato de aporte No. 76.26.17.1047”, así mismo se allego copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, por encontrarse cumplidos los requisitos para su procedencia, se aceptará el llamamiento en garantía que hace Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, contra la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF contra la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A.
2. Cítese al Representante Legal de La Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. Una vez surtido el trámite procesal correspondiente respecto del llamamiento en garantía, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.
5. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

CJOM